Ley para la Consolidación y Conversión de la Deuda Nacional.

SECCION I

Reglas generales.

Art. 1º La Deuda Nacional se considera dividida en tres clases: La consolidada en virtud de conversiones anteriores: la existente sin consolidar, que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1º de Julio de 1882; y la flotante que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1º de Julio de 1882.

Art. 2º Se consolida la deuda nacional contraída hasta la fecha referida de 1882, en nuevos títulos que ganarán un tres por ciento anual.

La deuda flotante se consolidará bajo las reglas establecidas por la ley especial de esta misma fecha.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denominará *Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos.*

Art. 3º El capital é intereses que representen los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* estarán libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningún sentido.

Art. 4º. La Tesorería general de la Federación emitirá con los requisitos, formalidades y demás circunstancias que determine un reglamento especial, los nuevos bonos que han de constituir el fondo consolidado, determinando las series, colores, contraseñas, etc., que garanticen la autenticidad de la emisión, debiendo llevar cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupón.

Art. 5º. Los bonos de la *Deuda consolidada* ganarán un interés de tres por ciento anual desde de 1º Enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886 sólo ganarán el 1 por ciento anual, en el año de 1887 el 1½ por ciento, en el año de 1888 el 2 por ciento, en 1889 el 2½ por ciento y en 1890 el 3 por ciento.

El pago de intereses se verificará por semestres vencidos, haciéndose el pago del primer semestre el día 30 de Junio de 1886, para los créditos que en esa fecha se hubieren presentado á la conversión.

Art. 6º El Banco Nacional de México, mediante la comisión que con él se pacte, quedará encargado del servicio de la deuda nacional. Recibirá directamente de la aduana marítima de Veracruz, con toda oportunidad, las sumas que conforme á la liquidación semestral que se practique, según los créditos que se hayan presentado á la conversión, fueren necesarias para el servicio de los intereses de la deuda, de acuerdo con la partida relativa del Presupuesto de egresos.

El Banco tendrá el deber de publicar avisos anticipadamente, así en México como en Londres, por medio de los periódicos de mayor circulación, informando al público de tener en su poder antes del vencimiento de cada semestre, los fondos necesarios para que los acreedores á quienes convenga puedan ocurrir á su cobro.

Art. 7º La conversión de la deuda ssrá voluntaria. Los acreedores que

quieran entrar en ella no están obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos por los nuevos de la *Deuda consolidada*, si no es en el caso previsto en la segunda parte del artículo 9º Pero los acreedores que no ocurran en los plazos que señala esta ley para el registro, examen, liquidación y conversión de los créditos, si bien conservarán sus derechos actuales al capital, la deuda que representen quedará diferida y sin causar rédito alguno, hasta que una vez terminada la conversión general se acuerde la manera de pago de sus respectivos créditos.

Art. 8º Los acreedores que quieran entrar á la conversión deberán, por sí ó por medio de sus representantes, depositar sus antiguos títulos si fueren consolidados, en el Banco, casa ó lugar en que de común acuerdo con el Director de la deuda pública y aprobación del Ministerio de Hacienda se convenga.

En Londres se hará el depósito en el lugar que designen de común acuerdo los representantes de los acreedores y el Corresponsal del Banco Nacional de Mexico, con aprobación de la Legación mexicana.

El depósito se constituirá en nombre de los funcionarios mexicanos y de los representantes de los acreedores que lo hagan, conviniéndose al constituirlo en que será entregado en su oportunidad y respectivamente en alguno de los casos previstos en el artículo 10 de esta ley.

Art. 9º Los acreedores tendrán el derecho de revocar la conformidad que hayan dado de entrar á la conversión, siempre que el Gobierno mexicano haya dejado de pagar los intereses correspondientes á tres semestres continuos.

Llegado el 1º de Enero de 1891 sin que el Gobierno mexicano haya faltado al pago de los cupones vencidos, la conversión será definitiva y México tendrá derecho de que se levante el depósito de que habla el artículo anterior y de que se le entreguen los antiguos títulos, con el objeto de que sean inutilizados inmediatamente.

Art. 10. Si dejaren de pagarse los intereses correspondientes á tres semestres continuos, los acreedores tendrán derecho de pedir que se levante el depósito de que trata el artículo 8º y de recoger sus antiguos títulos, devolviendo los nuevos que hubieren recibido. Las cantidades que por intereses se les hubieren entregado, se cargarán á intereses de los antiguos títulos.

Si el Gobierno mexicano estuviere en corriente en el pago de intereses de la deuda contraída en Lóndres, y los acreedores por sí ó por medio del *Comité* de tenedores de bonos mexicanos, impidieren de cualquier manera la cotización oficial en la Bolsa de Lóndres de valores mexicanos, tendrá el Gobierno de México el derecho de pedir el levantamiento del depósito de los antiguos títulos y de suspender el pago de los intereses.

Levantado el depósito y hecha la devolución de los antiguos títulos, los derechos de los acreedores serán los mismos que tenían antes de constituir dicho depósito.

Art. 11. Los títulos de la *Deuda consolidada* y sus cupones expresarán el capital que representen en moneda mexicana, americana é inglesa.

Art. 12. El pago de los intereses se verificará en México, Nueva-York ó Lóndres, según esté pactado en los respectivos contratos á que deba su orígen el crédito.

Art. 13. La designación de lugares fuera de la República, para el pago de intereses y el señalamiento de moneda extranjera en los títulos, no priva á la deuda nacional de su carácter esencialmente mexicano, toda la vez que estas designaciones no tienen otro objeto que respetar los convenios de donde proceden ciertos créditos.

Art. 14. La impresión de los nuevos bonos, avisos, estampillas, sueldos de empleados, situación de fondos y demás gastos que fueren necesarios para verificar la conversión y hacer el pago de intereses, serán hechos por cuenta de la República, pues los acreedores deberán recibir los nuevos sin erogación alguna de su parte.

La cuenta pormenorizada de los gastos que cause la conversión, deberá presentarse por el Tesorero general á la Cámara de Diputados, para su revisión.

Art. 15. Consumada la conversión difinitiva en los términos establecidos por esta ley, los tenedores de los antiguos títulos que la hayan aceptado, no tendrán derecho alguno á reclamación ulterior derivada de sus antiguos créditos.

SECCION II

Créditos comprendidos en la conversión.

Art. 16. Son admisibles en la conversión los créditos siguientes:

I. Los bonos de la deuda contraída en Lóndres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.

III. Los bonos de la extinguida convención inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas de 6 de Diciembre de 1851, y de 12 de Noviembre de 1853.

V. Los bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación mencionada en la fracción 2ª de este artículo.

VI. Los documentos expedidos con el nombre de «permisos de algodón.»

VII. Los certificados que por orden suprema de 14 de Enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, expidió la Tesorería general, á falta de los bonos creados por las leyes de 3 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852.

VIII. Los certificados que en cumplimiento de la suprema orden de 22 de Enero de 1861 y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la Tesorería general.

IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Septiembre de 1862.

X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.

XI. Los bonos emitidos en San Cárlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, con intervención de la Legación de México en Washington.

XII. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias y por la Contaduría mayor de Hacienda, á virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867 y los créditos por los cuales no se expidió el certificado; pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme á la misma ley.

XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron; y los créditos anteriores á la misma ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.

XIV. Los certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XV. Los certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinación de la Secretaría de Hacienda de 25 de Septiembre de 1875.

XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demás saldos insolutos del presupuesto de Egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuvieren derecho á ellos no estén comprendidos en el art. 7º de la ley de 13 de Octubre de 1870.

XVII. Los créditos que resulten contra el Erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalización.

XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vía judicial ó administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes.

XIX. Los créditos originados de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos ó de cualquiera otro acto ó negocio del que resulte un cargo al Erario público, y en general todas las demás reclamaciones, una vez depuradas conforme á la ley.

Art. 17. No forman parte de la Deuda pública ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en esta ley:

I. Los créditos y reclamaciones originados de los gobiernos de hecho que fungieron en México de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867.

II. Los que no emanen de autoridad ó agente civil ó militar competentemente autorizados.

III. Las reclamaciones desechadas ya judicialmente, ya en las anteriores revisiones.

IV. Los que han quedado sin valor alguno conforme á las leyes, y que no estén rehabilitados por la fracción 7ª art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1883.

V. Los que versen sobre daños y perjuicios.

Art. 18. Forman parte la Deuda pública, pero no están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los créditos que constituyen la *Deuda flotante* cuya consolidación se dispone por una ley especial.

SECCION III.

Bases de la Conversión.

Art. 19. Los créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán conforme á las reglas siguientes:

A. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se convertirán á la par por el capital nominal. Respecto á los veinte cupones vencidos desde el 1º de Julio de 1854 en adelante, y á los demás intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos, y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B. Los créditos no consolidados, pertenecientes á la deuda contraida en Londres, se convertirán al veinte por ciento, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emisión, por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

C. Los demás créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán á la par por el valor nominal que represente el capital.

Los réditos de los títulos que legalmente los hayan causado, serán objeto de un arreglo especial con los acreedores.

SECCIÓN IV.

Amortización.

Art. 20. Los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* de los Estados-Uni-Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federación.

Además sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un cinco por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

SECCIÓN V.

De las oficinas encargadas de las operaciones de la Deuda.

Art. 21. La Dirección de la Deuda pública se encargará del registro, reconocimiento y conversión de los créditos y reclamaciones que existan á cargo de la República.

Art. 22. Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los Cónsules mexicanos en el extranjero, y la Agencia financiera que se establece en Lóndres, estarán sujetos en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, á la Dirección d l ramo.

Art. 23. Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la Dirección.

SECCION VI.

De la presentación y registro de los créditos y reclamaciones.

Art. 24. Toda persona residente en el país ó en el extranjero que se considere acreedora de la Nación por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre que la presentación se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.

Art. 25. Los acreedores residentes en territorio mexicano registrarán sus créditos y reclamaciones en la Dirección de la Deuda pública, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los lugares de la residencia de éstas, y ante las Administraciones del Timbre en las demás.

Los bonos de la deuda contraída en Lóndres se presentarán para su registro en la Agencia que se establece en dicha ciudad.

Art. 26. Los Consulados, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del Timbre y la Agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el órden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27. La Agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separación entre las diversas series, y por el orden numérico de los documentos.

Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes á la Dirección de la Deuda pública una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

Art. 28. La Dirección de la Deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeración ordinal seguida, en el cual asentará por el orden de su presentación, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los Consulados, las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales del Timbre y la Agencia en Londres.

Art. 29. La misma Dirección llevará para la deuda de cada categoría, un registro especial dividido en tantos libros cuantos sean necesarios, al que se pasarán las inscripciones hechas en el registro general.

Todos los títulos del crédito que por la ley de su creación toman una numeración ordinal seguida, serán inscritos en su registro especial por su orden numérico, y con la separación debida entre las series, si las hubiere.

Art. 30. La Dirección de la Deuda pública, al hacer el registro, conforme á las noticias que se le envíen por otras oficinas, devolverá á aquella de

donde proceden una de las copias mencionadas en el artículo 38, anotando al márgen de cada crédito el número que le haya correspondido en el registro general, para que dicha oficina lo anote en su libro, é informe á los interesados que lo soliciten.

Art. 31. En cada uno de los diversos libros en que haya de registrarse un título, se hará referencia al número y fojas de los otros en donde está la inscripción. Además, en el registro general, llevado en la Dirección de la Deuda pública, se hará referencia á la foja del libro del registro al que es pasaron las inscripciones.

Art. 32. Los que presenten para su registro títulos al portador, no necesitan para que ellos sean registrados más requisito que la exhibición del título. Bastará también la manifestación verbal del que los exhibe aceptando la conversión, y salvo el derecho de tercero que los reclamare como perdidos ó robados.

Art. 33. En los demás créditos que no estuvieren representados por títulos al portador, sino en documentos ó títulos nominativos, y en las reclamaciones que se funden en documentos, basta también la presentación del documento para que éste sea registrado sin necesidad de otro requisito, pero para aceptar la conversión se requiere que el dueño del título, ó una persona legalmente autorizada por él, manifieste su consentimiento.

Art. 34. Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, serán manifestados por un escrito, en el que se expresarán el nombre de la persona que pretende tenerlos, y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente, si han pasado á otra persona, la causa jurídica de su trasmisión á su propietario actual; y, hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamación, la fecha ó período en que se causó, su origen y procedencia; en caso de ganar interés, el tipo de éste y el monto de los vencidos y no pagados; en caso de haberse concedido una cantidad determinada como premio, el monto de ella y la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentre el comprobante. También se expresará si acepta ó no la conversión.

Art. 35. Los juzgados, tribunales y oficinas en los cuales estuvieron pendientes reclamaciones contra la Federación, lo comunicarán á la Dirección de la Deuda pública, expresando las circunstancias que se mencionan en el artículo ánterior, y además, el estado de los autos ó expedientes. En caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aun no haya causado ejecutoria, se incertará su parte resolutiva. Estas noticias serán registradas, tanto en el registro general, como en el especial destinado á la inscripción de reclamaciones.

Esto no obsta para que los interesados presenten sus reclamaciones al registro y acepten la conversión dentro del término fijado en esta ley.

Art. 36. Los títulos al portador serán registrados tomándose razón de la fecha y oficina de su emisión, la denominación bajo la cual se hizo aquella, su serie, letra, número, valor nominal, tipo del interés suma de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio de 1882, fecha de la presentación, si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

Los bonos de la deuda contraída en Londres emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, se registrarán conforme á lo dispuesto en este artículo, pero en la suma de intereses que se haga constar en el registro de cada bono, no se comprenderán los vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º Junio de 1863. Esos intereses serán registrados separadamente de los vencidos de Junio de 1863 hasta esta fecha.

Art. 37. Los certificados de créditos se registrarán tomando razón de su fecha y de la oficina que los expidió, si son al portador; y no siéndolo, del nombre de la persona á cuyo favor se expidieron; el de su propietario actual, su serie, letra y número si lo tuvieren; el origen del crédito y su valor líquido nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 Junio del corriente año, la fecha de su presentación; si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

Los demás créditos y reclamaciones, tomando razón de su fecha, de la oficina, funcionario ó autoridad que otorgó el documento, el nombre de su propietario actual, el origen del crédito, su valor nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta 30 de Junio del corriente año; la fecha de su presentación; si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

En todos aquellos casos en que se concedió una suma determinada como premio, se registrarán con separación la cantidad que corresponde al capital y la que corresponde al premio.

Si no se exhiben los comprobantes, se harán constar hasta donde sea posible la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentren.

Art. 38. Al hacerse el registro, el funcionario ante quien se haga, interrogará á la persona que presente el escrito, cerciorándose previamente de su personalidad en el caso de créditos nominativos, sobre si acepta ó no la conversión. En caso afirmativo, se pondrá en el documento ó en el escrito que menciona el artículo 34 la siguiente nota: «Registrado á fojas..... del libro respectivo para ser convertido.» Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Si el que presenta el título no estuviere antorizado para aceptar la conversión, ó si no la aceptare ó reservare sobre esto su opinión, se pondrá la nota: «Registrado á fojas..... del libro respectivo.» Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Hecho el registro y puesta la nota en los documentos ó escrito, se devolverán éstos al que los hubiere presentado, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Art. 39. La Dirección de la Deuda pública comunicará mensualmente á la Secretaría de Hacienda una copia de los registros de los créditos inscritos en el mes.

Art. 40. No se admitirá á la liquidación ó á la conversión, ningún crédito que no haya sido previamente registrado.